



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00284 00
DEMANDANTE:	UAE. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR¹

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (UAEPC), con fundamento en los artículos 229 y 231 del CPACA, solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 007 del 04 de marzo de 2021 y 004 del 21 de mayo de 2021, por medio de las cuales el Fondo de Previsión Social del Congreso de la república ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo número 19-045, con el fin de evitar que se le cause un perjuicio irremediable con ocasión al decreto y práctica de medidas cautelares por parte de FONPRECON dentro del proceso administrativo de cobro.

Sustentación de la solicitud.

Sostiene que en este caso es evidente la infracción de las normas constitucionales y legales citadas en el concepto de violación de la demanda, de manera que no hay necesidad de surtir el debate probatorio correspondiente para decretar la medida.

Del concepto de violación expuesto en la demanda se observa que la actora considera que los actos administrativos vulneran los artículos 2, 6, 13, 29 y 209 de la Constitución Política al desconocer que ha operado la prescripción

¹ Ver demanda, páginas 11 y s.s.

de la acción de cobro coactivo en los términos previstos en el artículo 817 del ET.

Finalmente arguye que se encuentra probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, pues la UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca procedió a realizar el pago como fue determinado en las resoluciones proferidas por FONPRECON.

Necesidad de la medida cautelar.

Indica que se la medida cautelar es necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia, pues de no decretarse la medida cautelar por parte del Despacho, FONPRECON continuaría con la etapa de decreto de medidas cautelares con fundamento en el cobro de una obligación prescrita

2.3. DE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

A través de memorial aportado el 22 de noviembre de 2021, FONPRECON se opone al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados al considerar que no es necesaria porque el proceso de cobro coactivo fue suspendido a través de la Resolución No. 1237 del 10 de noviembre de 2021.²

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011

Las medidas cautelares han sido definidas por la jurisprudencia como medios procesales autorizados por la ley para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales con la adecuada materialización de los derechos objeto de controversia entre las partes³.

Este razonamiento fue acogido por el legislador en la Ley 1437 de 2011 al disponer la procedencia de las medidas cautelares como una garantía para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en los procesos declarativos, así:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)"

² Ver documento denominado "CONTESTACIÓN DE MC" [aquí](#).

³ Tesis de la Corte Constitucional en la sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000 M.P.: Alejandro Martínez Caballero, reiterada en Consejo de Estado, sección cuarta. Providencia del 12 de noviembre de 2020, exp. 23591.C.P.: Milton Chaves García.

Como se puede apreciar, la norma citada otorgó al juez un margen de discrecionalidad para decretar las medidas que considere necesarias, para ello, el artículo 230 ibídem dispuso un compendio de medidas procedentes en asuntos contenciosos de acuerdo con su objeto, tales como: (i) las medidas preventivas (ii) conservativas; (iii) anticipativas o (iv) de suspensión, bien de una situación o actuación administrativa, dependiendo si lo que se busca es que se pueda asegurar el mantenimiento de una situación o restablecerla al estado anterior al de la conducta vulnerante o amenazante; evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer; o suspender bien sea temporalmente los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o bien la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

Con esta clasificación se propuso instaurar en la jurisdicción, un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación particular y concreta⁴.

3.2. DE LOS REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011

En tratándose de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en esta jurisdicción, al juez administrativo le fue otorgado un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida que requiere de él un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁵, sin que ello deba entenderse como una arbitrariedad, pues en todo caso, el legislador previó que debe sujetarse a lo regulado en la norma procesal (art. 229 CPACA), evento que implica que deba seguir fielmente los requisitos formales y sustanciales previstos para la adopción de las medidas.

En lo que concierne a los requisitos formales para abordar el estudio de procedencia de la medida cautelar, el artículo 229 del CPACA consagró los siguientes:

- (i) Solicitud de parte
- (ii) Sustentación de la solicitud.
- (iii) Oportunidad, en cuanto supone la existencia previa de un proceso judicial, por lo que solo podría solicitarse de manera concomitante o posterior a la presentación de la demanda⁶, para que sea

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 25 de agosto de 2017. Radicado 11001-03-26-000-2013-00044-01(46699) y del 15 de marzo de 2016. Radicado No. 11001-03-26-000-2013-00073-00(47316) C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁶ Consejo superior de la Judicatura. (2019). Medidas Cautelares: Autonomía judicial y seguridad jurídica. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. ISBN: 978-958-8857-75-6

decretada bien antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o bien en cualquier estado del proceso.

- (iv) Procedencia según la clase del proceso, en razón a que dispone la norma que se puede solicitar en todos los procesos declarativos o los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

En tanto que, los requisitos sustanciales que se concretan en las condiciones materiales para el decreto de la medida se encuentran regulados en los artículos 230 y 231 del CPACA.

El artículo 230 del CPACA dispuso de dos exigencias sustanciales comunes para todas las medidas: (i) la relación directa con las pretensiones y (i) la necesidad para garantizar el objeto del proceso.

No obstante, además de tales requisitos, dependiendo del objeto y lo pretendido con la medida cautelar solicitada, al momento de realizar la valoración de la solicitud, el juez debe verificar el cumplimiento de unos requisitos sustanciales específicos, que fueron consagrados por el legislador en el artículo 231 ib. para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y para las demás medidas cautelares.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estimado que el juez debe verificar la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela como son: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

3.3. REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, dejando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

En concordancia con esta norma constitucional, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estos: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando así se indique expresamente⁷, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir

⁷ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 12 de junio de 2019, exp 24321. C.P.: Milton Chaves García.

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse "*al menos sumariamente la existencia de los mismos.*"

3.4. DEL CASO CONCRETO.

La actora solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 007 del 04 de marzo de 2021 y la Resolución No. 004 del 21 de mayo de 2021 proferidas dentro del proceso de cobro coactivo No. 19-045 argumentando que los actos desconocen los artículos 2, 6, 13, 29 y 209 de la Constitución Política porque pretenden el cobro de unas sumas de dinero no adeudadas ya que operó la prescripción de la acción de cobro a la luz del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Así, debido a que la suspensión de los efectos de los actos administrativos se encuentra atada al examen que el juez debe hacer para anticipar la vulneración de normas superiores⁸, procede el despacho a confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas, refiriéndose en primer lugar a la prescripción de la acción de cobro adelantada por FONPRECON, debido a que es aquel el argumento principal de la medida y, solo de haber operado este fenómeno jurídico en los términos del art. 817 ET, procederá a referirse sobre la vulneración de las normas constitucionales como consecuencia inmediata de la prescripción.

Pues bien, para resolver el asunto es importante señalar que a través de la Resolución No. 007 del 04 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución No. 004 del 21 de mayo de 2021, el Fondo de Previsión Social del Congreso ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca por concepto de las cuotas partes pensionales identificadas en el Mandamiento de Pago No. 045 del 22 de octubre de 2019⁹, notificado el 18 de noviembre de 2019,¹⁰ el cual dispuso como monto total de la deuda la suma de ciento diecinueve millones doscientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$119.235.146,26), discriminados de la siguiente manera¹¹:

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 07 de diciembre de 2020, exp. 25031. C.P.: Milton Chaves García.

⁹ Ver demanda, páginas 23 a 27 y 38 a 41.

¹⁰ Ver expediente administrativo C.1., pág. 106

¹¹ Ver expediente administrativo C.1., pág. 91 a 101

PENSIONADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			
	CEBULA	PERIODOS DE LIQUIDACION	VALOR CAPITAL + INTERESES	OBSERVACION
ALVAREZ LLERAS CAMCHO ANTONIO	2.882.583	JULIO Y AGOSTO 2016	\$ 312.395,87	QUEDA SALDO DE CAPITAL 30-08-2016
ALVAREZ LLERAS CAMCHO ANTONIO	2.882.583	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 146.836,50	SALDO SEPTIEMBRE 2016
ALVAREZ LLERAS CAMCHO ANTONIO	2.882.583	OCTUBRE DE 2016	\$145.876,32	SALDO OCTUBRE 2016
ALVAREZ LLERAS CAMCHO ANTONIO	2.882.583	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$491.357,20	SALDO DICIEMBRE 2016
ANGEL CONTRERAS JORGE ENRIQUE	77.438	JULIO Y AGOSTO 2016	\$ 594.159,41	SALDO JULIO 2016 \$20.289 Y AGOSTO 2016 COMPLETO
ANGEL CONTRERAS JORGE ENRIQUE	77.438	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 290.327,02	SALDO SEPTIEMBRE 2016
ANGEL CONTRERAS JORGE ENRIQUE	77.438	OCTUBRE DE 2016	\$ 288.832,03	SALDO OCTUBRE 2016
ANGEL CONTRERAS JORGE ENRIQUE	77.438	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$ 064.316,81	SALDO DICIEMBRE 2016
AVILA MAHECHA EPIFANIO	129.358	SEPTIEMBRE DE 2016	\$1.384,97	SALDO SEPTIEMBRE 2016
AVILA MAHECHA EPIFANIO	129.358	OCTUBRE DE 2016	\$1.370,19	SALDO OCTUBRE 2016
AVILA MAHECHA EPIFANIO	129.358	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$6.155,94	SALDO DICIEMBRE 2016

BECERRA RUIZ HECTOR JULIO	2.944.596	JULIO Y AGOSTO 2016	\$30.791,00	INTERESES
BECERRA RUIZ HECTOR JULIO	2.944.596	SEPTIEMBRE DE 2016	\$12.117,99	INTERESES
BECERRA RUIZ HECTOR JULIO	2.944.596	OCTUBRE DE 2016	\$11.973,97	INTERESES
BECERRA RUIZ HECTOR JULIO	2.944.596	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$ 57.759,41	INTERESES
BEJARANO URREGO ANTONIO JOSE	2.876.842	JULIO Y AGOSTO 2016	\$ 26.761.264,60	COMPLETO
BEJARANO URREGO ANTONIO JOSE	2.876.842	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 13.280.238,35	COMPLETO
BEJARANO URREGO ANTONIO JOSE	2.876.842	OCTUBRE DE 2016	\$ 13.212.695,99	COMPLETO
BEJARANO URREGO ANTONIO JOSE	2.876.842	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$ 39.312.219,10	COMPLETO
BERNAL SEGURA ALVARO	17.040.714	JULIO Y AGOSTO 2016	\$ 711.525,71	COMPLETO
BERNAL SEGURA ALVARO	17.040.714	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 334.389,55	SALDO SEPTIEMBRE 2016
BERNAL SEGURA ALVARO	17.040.714	OCTUBRE DE 2016	\$ 332.197,34	SALDO OCTUBRE 2016
BERNAL SEGURA ALVARO	17.040.714	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$1.119.260,26	SALDO DICIEMBRE 2016
BURGOS PAREJA REMBERTO ANTONIO	21.727	JULIO Y AGOSTO 2016	\$108.099,59	SALDO AGOSTO 2016
BURGOS PAREJA REMBERTO ANTONIO	21.727	SEPTIEMBRE DE 2016	\$50.810,38	SALDO SEPTIEMBRE 2016
BURGOS PAREJA REMBERTO ANTONIO	21.727	OCTUBRE DE 2016	\$50.478,13	SALDO OCTUBRE 2016
BURGOS PAREJA REMBERTO ANTONIO	21.727	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$170.025,28	SALDO DICIEMBRE 2016
CABALLERO MATIZ ROSAURA	20.332.512	JULIO Y AGOSTO 2016	\$ 78.663,56	SALDO AGOSTO 2016
CABALLERO MATIZ ROSAURA	20.332.512	SEPTIEMBRE DE 2016	\$41.784,83	SALDO SEPTIEMBRE 2016
CABALLERO MATIZ ROSAURA	20.332.512	OCTUBRE DE 2016	\$41.530,40	SALDO OCTUBRE 2016

CABALLERO MATIZ ROSAURA	20.332.512	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$134.829.91	SALDO DICIEMBRE 2016
CALDERON FORERO ANA MATILDE	20.217.651	JULIO Y AGOSTO 2016	\$16.876.89	SALDO AGOSTO 2016
CALDERON FORERO ANA MATILDE	20.217.651	SEPTIEMBRE DE 2016	\$6.642.01	INTERESES
CALDERON FORERO ANA MATILDE	20.217.651	OCTUBRE DE 2016	\$ 6.563.07	INTERESES
CALDERON FORERO ANA MATILDE	20.217.651	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$31.659.13	INTERESES
CAMACHO WEVERBERG ROBERTO	19.162.177	JULIO Y AGOSTO 2016	\$99.648.43	SALDO AGOSTO 2016
CAMACHO WEVERBERG ROBERTO	19.162.177	SEPTIEMBRE DE 2016	\$47.151.59	SALDO SEPTIEMBRE 2016
CAMACHO WEVERBERG ROBERTO	19.162.177	OCTUBRE DE 2016	\$46.851.89	SALDO OCTUBRE 2016
CAMACHO WEVERBERG ROBERTO	19.162.177	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$ 845.794.28	SALDO DICIEMBRE 2016
CANON CHARRY REINERIO	132.933	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 10.243.22	INTERESES
CANON CHARRY REINERIO	132.933	OCTUBRE DE 2016	\$1.021.48	INTERESES
CANON CHARRY REINERIO	132.933	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$48.827.14	INTERESES
CARRILLO GUTIERREZ FRANCISCO JAVIER	2.702.798	JULIO Y AGOSTO 2016	\$1.931.293.40	SALDO AGOSTO 2016
CARRILLO GUTIERREZ FRANCISCO JAVIER	2.702.798	SEPTIEMBRE DE 2016	\$5.478.34	INTERESES

CARRILLO GUTIERREZ FRANCISCO JAVIER	2.702.798	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$ 1.646.617.19	SALDO DICIEMBRE 2016
CASAS SANCHEZ ARNOLDO	1.716.179	JULIO Y AGOSTO 2016	\$ 359.273.45	SALDO AGOSTO 2016
CASAS SANCHEZ ARNOLDO	17.163.179	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 168.870.78	SALDO SEPTIEMBRE 2016
CASAS SANCHEZ ARNOLDO	17.163.179	OCTUBRE DE 2016	\$ 167.766.55	SALDO OCTUBRE 2016
CASAS SANCHEZ ARNOLDO	17.163.179	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$ 565.088.81	SALDO DICIEMBRE 2016
CORREDOR NUÑEZ JOSE	17.088.072	JULIO Y AGOSTO 2016	\$594.758.26	SALDO AGOSTO 2016
CORREDOR NUÑEZ JOSE	17.088.072	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 279.556.71	SALDO SEPTIEMBRE 2016
CORREDOR NUÑEZ JOSE	17.088.072	OCTUBRE DE 2016	\$ 277.728.71	SALDO OCTUBRE 2016
CORREDOR NUÑEZ JOSE	17.088.072	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2016	\$ 935.474.61	SALDO DICIEMBRE 2016
CORTES OTALORA JOSE RAFAEL	223.352	JULIO Y AGOSTO 2016	\$9.051.762.66	SALDO AGOSTO 2016
CORTES OTALORA JOSE RAFAEL	223.352	SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 579.527.11	SALDO SEPTIEMBRE 2016
CORTES OTALORA JOSE RAFAEL	223.352	NOVIEMBRE/ DICIEMBRE 2016	\$1.939.265.41	SALDO DICIEMBRE 2016
CORTES OTALORA JOSE RAFAEL	223.352	OCTUBRE DE 2016	\$ 575.737.52	SALDO OCTUBRE 2016
TOTAL			\$ 119.235.144.25	

Como se puede apreciar, en este caso se pretende el cobro de las cuotas partes pensionales de los periodos liquidados comprendidos entre los meses julio a diciembre del año 2016.

Como quiera las obligaciones nacieron en vigencia de la Ley 1066 de 2006, debe atenderse el contenido de su artículo 4, que reza:

ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los

tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

(...)

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al referirse a la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales, ha reiterado:

"En las sentencias que se reiteran se indicó que la regla de prescripción del recobro de las cuotas partes pensionales causadas con anterioridad a la Ley 1066 de 2006¹² es el Código Civil, art. 2536¹³, en su redacción original y con la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, quedando como términos de prescripción los siguientes:

Cuotas partes causadas	Prescripción
<i>Antes del 27 de diciembre de 2002</i>	<i>10 años</i>
<i>Entre el 27 de diciembre de 2002 (entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002) y el 29 julio de 2006 (entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006)</i>	<i>5 años</i>
<i>Con posterioridad al 29 de julio de 2006</i>	<i>3 años</i>

(...)"¹⁴

Como se puede apreciar, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en este caso no resulta aplicable el artículo 817 del ET en la medida que existe norma especial que regula la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales.

Con fundamento en esta situación, advierte el Despacho que la medida cautelar debe ser negada, pues en concreto, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento no invocó la violación del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 para sustentar la medida cautelar y, a la luz del artículo 231 del PACA, el juicio de legalidad que la autoridad judicial debe realizar para el decreto de la medida cautelar depende en concreto de las normas invocadas como violadas y su confrontación con los actos acusados¹⁵, luego, no puede hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido invocadas como infringidas ni acudir a argumentos que no hayan sido formulados por el solicitante de la medida.¹⁶

¹² Artículo 4. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

PARÁGRAFO. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

¹³ Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

¹⁴ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 19 de noviembre de 2020. Exp. 25228, C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁵ Ver Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 19 de noviembre de 2021, radicado No. 05001-23-33-000-2020-00754-01. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00

Sobre el particular, el Consejo de Estado ¹⁷ ha señalado que *“la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante¹⁸, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia¹⁹”*.

Aunque lo anterior resulta suficiente para negar la medida, es importante agregar que la medida tampoco resulta necesaria para evitar, como lo sostiene el demandante, que se le cause un perjuicio con ocasión a la facultad que le asiste a FONPRECON para practicar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo coactivo adelantado, pues el proceso administrativo fue suspendido hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa se pronuncie sobre la legalidad de las resoluciones que asignaron cuota parte al Departamento con fundamento en el CGP, a través de la Resolución No. 1237 del 10 de noviembre de 2021, ²⁰ notificada por medio del correo electrónico entregado el día 12 de noviembre de 2021²¹.

Con fundamento en lo expuesto por el Despacho se negará la solicitud. No obstante, se pone de presente que al tenor del artículo 233 del CPACA, la medida podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D. C:

RESUELVE

PRIMERO. Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos solicitada por la parte demandante, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TRAMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional en cita de Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 19 de noviembre de 2021, radicado No. 05001-23-33-000-2020-00754-01. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 28 de junio de 2021, M.P. Roberto August Serrato Valdés, Radicación: 11001-03-24-000-2020-00230-00, C.P.:Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁸ Ver artículo 231 del CPACA.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

²⁰ Ver documento denominado “RESOLUCIÓN Y OFICIO DE NOTIFICACIÓN SUSPENSIÓN PROCESO 19-045”

²¹ Ver expediente administrativo 5, pág.184.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite expedito.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

Manolo3469@gmail.com

albertogarciafuentes@outlook.com

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce31c8921a3cdc239ce970cd36e5033843076a9f5eed95285b0c8d6722b97d**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>